

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20160109700**

Clase de Proceso: *Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *Fondo Nacional del Ahorro.*
Demandados: *Eloy Rodríguez Llano y otro.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo demanda ejecutiva con garantía real en contra de Eloy Rodríguez Llano y Dora Inés Vega pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 10 de octubre de 2016, del cual quedó notificada la parte pasiva así: Eloy Rodríguez Llano de manera personal el día 27 de mayo de 2019 y Dora Inés Vega por aviso el 21 de junio de 2019, quienes en oportunidad solicitaron amparo de pobreza, habiéndose posesionado en dicho cargo la abogada Sonia Farfán Guzmán el día 6 de abril de 2021 quien dejó vencer en silencio el término concedido para controvertir los hechos y pretensiones sobre los cuales la actora fundamentó la demanda

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurreniera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C.G del P., con la consecuente condena en costas al ejecutado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo el pagaré No. 79274377 y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 4504 del 1 de junio de 2010 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se

desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental que reposa al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: No se condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del C.G.P., toda vez que la parte pasiva se benefició de la figura de amparo por pobre.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados,
sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama
Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16915ccdef5288939054d8d9c4ee56c095e7a4c4b00dde635f7d5e64bcb48b2**
Documento generado en 28/04/2021 05:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>